

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00049 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Edgar Darío y Nelly López Álvarez
Causante	María Libia Álvarez de López
Providencia	A.S. No. 068 de 2022
Decisión	Inadmitir Demanda

Examinada la demanda de Sucesión Intestada de la Causante **MARÍA LIBIA ÁLVAREZ DE LÓPEZ**, adelantada a través de profesional del derecho por **EDGAR DARÍO** y **NELLY LÓPEZ ÁLVAREZ**, observa el Despacho que se debe inadmitir para que la parte demandante en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo:

1. Aclarará los hechos de la demanda, toda vez que se dice en el numeral segundo, que la causante tuvo vínculo matrimonial con el señor **Faustino López Ríos** quien falleció el 15 de octubre de 2013, por lo que se deberá indicar si previamente se adelantó el proceso de sucesión del señor **López Ríos**. En caso de no haberlo hecho, se deberán adecuar los hechos y pretensiones para darle trámite a la sucesión doble intestada de ambos causantes.

En el numeral tercero, se deberá aclarar si el señor **Octavio López Álvarez** falleció soltero y sin descendientes, o se señalará quienes deben ser convocados como herederos o representantes de éste, en razón de lo establecido en el artículo 1041 del Código Civil.

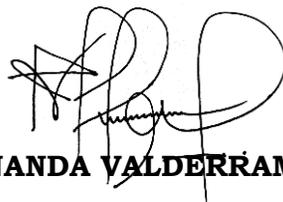
Se informará si se han adelantado trámites tendientes a la cancelación de la hipoteca abierta que aparece registrada en la Anotación No. 2 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-12218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Santa Bárbara.

2. Se deberá unificar en un solo acápite las pretensiones, toda vez que aparecen dos, uno denominado “DECLARACIONES”, y otro “PETICIONES”.

Igualmente, se aclarará por qué se solicita se reconozcan como interesados para intervenir en el proceso a todos los hijos de la causante, señores **Edgar Darío, Álvaro, Octavio, William, Faustino y Nelly López Álvarez**, si sólo le confirieron poder al profesional del derecho dos de ellos; esto es, los señores **EDGAR DARÍO** y **NELLY LÓPEZ ÁLVAREZ**. En el evento de que se insista en dicha petición, se deberán aportar poderes otorgados por los demás herederos y en el evento de no insistir en la misma, deberá entonces aclarar si con éstos hijos de la causante que no otorgaron poder, existe desacuerdo para adelantar el presente trámite de sucesión.

3. Frente a los documentos relacionados como prueba, se hace necesario que éstos se aporten nuevamente digitalizados, tanto por el anverso como por el reverso de la página, toda vez que, al no estar completos, no constituirían prueba idónea para acreditar el parentesco, esto en el caso de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, de los que solo se aportó un lado de la página. Igual se deberá se proceder con todos los demás documentos.
4. Respecto al envío de la demanda a los demandados, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos previstos en el inciso cuarto del art. 6° del Decreto 806 de 2020, porque si bien se aportan unas facturas de envío por Servicios Postales Nacionales 472 dirigidas a los señores **Faustino, Álvaro y William López Álvarez**, con ellas no se logra evidenciar el envío físico de la demanda con sus anexos, por lo que se hace necesario que se acredite en debida en forma.

Notifíquese



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS** No. **020**, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el **25** de **Mayo** de **2022**.

SANDRA QUIMBAYO P.

SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria